CONSTITUCION,

ACUERDOS Y RESOLUCION

EXPEDIDOS POR LA

CONVENCION NACIONAL

DEL

PARTIDO CONSERVADOR DE COLOMBIA.

EDICION OFICIAL.

BOGOTA.

Nicolas Ponton, Editor.

CONSTITUCION, ACUERDOS
Y RESOLUCION
EXPEDIDOS POR LA CONVENCION NACIONAL
DEL
PARTIDO CONSERVADOR DE COLOMBIA.

El Presidente de la Convencion Nacional del Partido Conservador

A todos los Conservadores de la República.

La Convencion Nacional del Partido Conservador ha clausurado sus sesiones, en esta fecha, despues de haber expedido la Constitucion, los Acuerdos y la Resolucion que publica, en seguida, para conocimiento de sus comitentes.

Sobre la base de un partido desorganizado y aniquilado por la última guerra fratricida que affigió á la República, la Convencion ha echado los fundamentos de una entidad legal, con gobierno doméstico propio, que, fuerte por el número de sus miembros, invencible por la probidad de sus propósitos y compacta por la fé en el programa civilizador que levanta por bandera, podrá de hoy más consagrarse á realizar sus altos destinos, á la luz del medio dia, á la faz de la Nacion, y en lucha franca y leal con los adversarios de sus doctrinas ; sin más aspiraciones que " contribuir á la prosperidad y engrandecimiento de la Patria. "

La *conservacion* y defensa de las instituciones fundamentales de los pueblos cultos, perseguidas dondequiera por el despotismo y la demagogia; la reivindicacion de la familia, de la propiedad, del órden, de la libertad, usurpados por las irrupciones de la anarquía ó los abusos del Poder público : tal es el progra-

ma de regeneracion y de progreso que la civilizacion del siglo coloca en manos del Partido Conservador de América.

Trabajar, con fé, por el triunfo de la verdadera libertad religiosa, filosófica y política, en el campo de las luchas humanitarias del pensamiento, para contener las invasiones hostiles y mortíferas del Estado, en la religion, en la enseñanza y en la industria; reducir el Gobierno á su mision propia, prescindente y científica, de simple mandatario de la voluntad soberana: esa es la labor difícil, pero ineludible del Partido Conservador de Colombia.

La prensa, la propaganda, la instruccion, el fomento de mejoras materiales y el mútuo auxilio son los medios eficaces de que pueden disponer las asociaciones ó colectividades doctrinarias que solicitan la dicha pública en el ejercicio activo y la perfecta armonía de los intereses sociales é individuales; de esos elementos de órden y de progreso que, abandonados por la inercia de los pueblos á la absoluta direccion del Estado, como en los antiguos tiempos de la libertad ilusoria y ridícula de Esparta, Aténas y Roma, conviértense en instrumentos viles de despotismo y de barbarie.

La Convencion Nacional del Partido Conservador de Colombia, inspirada en estas verdades cardinales y culminantes de la Ciencia y de la Historia, ha ensayado los primeros pasos en tal sistema de política laboriosa y pacífica, que abre campo de honor á todas las voluntades y virtudes que aspiren á servir los legítimos y sagrados intereses de la Patria.

Los Delegados del Partido Conservador, al cerrar los trabajos de la Convencion, abrigamos la más profunda confianza en la buena voluntad y el civismo de la Direccion suprema, en cuyas manos dejamos la suerte futura de nuestra noble causa, y en el patriotismo de todos los conservadores de la República que, unidos íntimamente por la comun aspiracion de la felicidad social y del engrandecimiento de la Patria, sabrán llevar á cima la obra de reorganizacion y regeneracion apénas iniciada.

Bogotá, Mayo 14 de 1879.

J. Francisco Insignáres S.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL

PARTIDO CONSERVADOR DE COLOMBIA,

En nombre y por autorizacion de la entidad política, cuyos intereses representa, acuerda la presente

CONSTITUCION.

CAPITULO I.

INSTITUCION.

Artículo 1.° En uso de los derechos individuales que garantiza la Constitucion de la República, los colombianos conocidos hasta hoy bajo la denominacion de "Conservadores," constituyen un partido político denominado "Partido Conservador," sujeto á la presente Constitucion; cuya única mision es contribuir á la prosperidad y engrandecimiento de la Patria.

CAPITULO II.

MEDIOS DE ACCION.

Artículo 2º Los medios de accion del Partido Conservador, en los asuntos de la sociedad, serán: la prensa, la instruccion, la propaganda, el mútuo auxilio, el fomento de mejoras materiales y la participacion en el Poder público.

CAPITULO III.

PROGRAMA.

Artículo 3.° El programa del Partido Conservador es el siguiente:

I.

Conservacion franca y sincera de la paz pública, al amparo y bajo el imperio de la Constitucion y de las leyes.

II.

Gobierno republicano, popular, electivo, representativo, alternativo y responsable.

III.

Centralizacion del órden público, cuyo restablecimiento, en caso de perturbaciones, esté expresamente atribuido al Gobierno federal.

IV.

Independencia efectiva y absoluta de los Poderes públicos. Poder Ejecutivo eficaz, con participacion en la iniciativa de las leyes.

V.

Completa inmunidad del sufragio público, á fin de que sea libre y efectivo. Establecimiento de penas justas y severas para castigar el fraude, la intriga y la violencia.

VI.

Poder y autoridad bastantes en el Gobierno general para impedir que los Gobiernos de los Estados violen los derechos individuales, que la Constitucion reconoce como base de union entre los Estados ; así como tambien para hacer efectiva la obligacion que éstos tienen de organizarse conforme á los principios del Gobierno republicano, popular, electivo, representativo, alternativo y responsable.

VII.

Inviolabilidad del derecho de propiedad, de manera que á ninguno sea lícito, á título de representar la soberanía de la Nacion ó del Estado, atropellar los derechos privados, faltar á los contratos y compromisos contraidos, violar la fé pública, modificar por sí solo las reglas del Crédito público, confiscar los bienes de los particulares, ni gravarlos siquiera sea para salvar el órden legal, sino por medio de contribuciones autorizadas por las leyes y distribuidas proporcionalmente conforme á principios de equidad.

VIII.

Aclaracion del artículo 91 de la Constitucion federal, en el sentido de civilizar nuestras guerras civiles, conjurando todo atropello ó acto de barbarie de parte de los beligerantes, y estatuyendo penas severas para castigo de los contraventores.

IX.

El Partido Conservador, como partido eminentemente político, no levanta por bandera la Religion ; ántes bien, admite y practica la tolerancia en materia de creencias religiosas. Empero reconoce que la Religion Católica es la única verdadera ; y, siendo además esta Religion la de la mayoría de los colombianos, trabaja con celo por su conservacion, propagacion y engrandecimiento.

El Partido Conservador quiere : 1.° la seguridad y libertad de la Iglesia y de sus ministros ; 2.° las propiedades de aquella y de éstos garantizadas por el derecho comun, y la consiguiente personería jurídica á que tiene derecho todo individuo ó asociacion inocente ; 3.° el establecimiento de relaciones cordiales entre la sociedad política y la Iglesia católica, por medio de un concordato; y 4.° la igualdad de derechos políticos, reconocidos á todos.

Siendo un hecho irrevocable la desamortizacion, el Partido Conservador lo reconoce como tal ; pero exije el reconocimiento, en favor de la Iglesia católica, de sus acreencias injustamente canceladas, y la devolucion de los últimos bienes de que ha sido despojada en beneficio de las municipalidades, de la Universidad, etc, etc, ; así como que, con el beneplácito de la Santa Sede, se legitime la valiosa desamortizacion y se indemnice de ella debidamente á la Iglesia.

X.

El Partido Conservador apoya con decision la Instruccion pública, con tal de que tenga por base la educacion moral y religiosa, que sea libre y gratuita, jamás forzada ni tiránica ; pero sí adecuada, por sus medios y procedimientos, á la manera de ser de nuestros pueblos.

El Partido Conservador no acepta el principio de utilidad como criterio en moral ni en política.

XI.

Conservacion de las libertades municipales, indebidamente menoscabadas por la exagerada centralizacion política de los Estados.

XII.

Restablecimiento y conservacion de la administracion de justicia, en lo civil y en lo criminal ; de manera que todo derecho sea reconocido y todo delito castigado.

XIII.

Organizacion verdaderamente republicana de la fuerza pública, respetando los derechos individuales ; ejército de carácter esencialmente pasivo, con disciplina severa y sin facultad para deliberar ni para inmiscuirse, de ningun modo, en la política del pais. Abolicion del reclutamiento.

XIV.

Sistema electoral honrado, libre, puro, decente, noble, verdadero, esento de todo pandillaje ; aceptable, por sus principios y su práctica, para el patriotismo y la dignidad de los ciudadanos.

XV.

Gobierno barato, sin ser mezquino : que se pague en él, á su justo precio, la buena administracion ; á fin de no hacer pesar sobre los pueblos impuestos excesivos, no estimular la empleomanía, ni ofrecer tentaciones á la concusion.

XVI.

El Partido Conservador no rechaza, en manera alguna, las mejoras materiales. Las apoya con decision, si son racionales en sus fines y en el modo de realizarlas ; pero rechaza el sistema socialista de hacer á los Gobiernos empresarios de todo ; de deslumbrar con especulaciones falaces ; de acometer obras no reclamadas por los intereses del pais y superiores á sus recursos ; de comprometer, con desacordados empréstitos, el porvenir de la República, y de contraer, por fantásticas empresas, compromisos que desequilibran los Presupuestos y aniquilan el Crédito nacional.

XVII.

El Partido Conservador quiere, en fin, practicar una política noble, generosa y verdaderamente fraternal ; discute, sin enfado, toda idea emitida de buena fé ; ofrece y pide á sus adversarios, moralidad ; olvida sus agravios ; reivindica el derecho ; quiere la paz, la legalidad, la justa y honrada libertad y el órden, fundado en el cumplimiento del deber comun, y la conservacion de la República cristiana, en nada incompatible con el legítimo progreso, inseparable del bien.

CAPITULO IV.

DEBERES DE LOS CONSERVADORES.

Artículo 4.° Son deberes de todos los miembros del Partido Conservador, los siguientes :

1º Obedecer y sostener las autoridades legítimas existentes, dentro de los límites constitucionales ;

2º Sostener, defender y cumplir estrictamente el Programa del Partido Conservador, contenido en el capítulo anterior ;

3º Respetar y obedecer á las autoridades y funcionarios del Partido, que se establezcan conforme á esta Constitucion y á los Acuerdos y Decretos que se expidan en cumplimiento de ella ;

4.° Obedecer y sostener la presente Constitucion y los Acuerdos, Decretos y Resoluciones que emanen del Gobierno del Partido en la Nacion y en los Estados ;

5.° Pagar las cuotas que les correspondan para el mantenimiento del Gobierno del Partido, de conformidad con los Acuerdos y Decretos que se expidan sobre la materia ;

6.° Desempeñar los cargos, empleos y comisiones que se les confieran por las autoridades competentes del Partido ;

7.° Protejer, favorecer y defender á todos los miembros del Partido, dentro de la órbita legal, en cuanto se lo permitan su posicion y facultades ; y

8º Difundir y propagar, por cuantos medios legítimos estén á su alcance, el programa, las doctrinas y las costumbres políticas y sociales del Partido Conservador.

CAPITULO V.

DIRECCION.

Artículo 5º La direccion ó régimen doméstico del Parti-

do estará á cargo de un Congreso de Delegados, un Director Supremo con un Consejo nacional, y un Jefe superior con un Consejo consultivo en cada uno de los Estados de la Union.

CAPITULO VI.

CONGRESO DE DELEGADOS.

Artículo 6.° El Congreso de Delegados representa al Partido Conservador de la República, y se compondrá de un Delegado por cada Estado.

Artículo 7º La eleccion de los Delegados será popular, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 8º El Congreso de Delegados se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada dos años, el dia primero de Marzo en la capital de la Union, ó donde el mismo Congreso ó el Director supremo lo dispongan; y extraordinariamente, siempre que el Director supremo ó el Consejo nacional lo convoquen.

§. La primera reunion del Congreso de Delegados tendrá lugar el dia 1º de Marzo de 1881.

Artículo 9.° Las sesiones ordinarias y extraordinarias durarán todo el tiempo necesario, á juicio del Congreso.

Artículo 10º Para que el Congreso de Delegados pueda abrir y continuar sus sesiones se necesita la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 11º Son atribuciones del Congreso de Delegados:

1ª Elegir, cada dos años y por mayoría absoluta de votos, el Director supremo, los Designados que deban reemplazarlo, los miembros del Consejo nacional y sus suplentes, los Jefes superiores de los Estados y los miembros de los Consejos consultivos y sus respectivos suplentes;

2ª Crear los recursos necesarios para los gastos del Partido, y autorizar su inversion;

3ª Determinar la línea de conducta que convenga seguir al Partido en cada período eleccionario;

4ª Juzgar la conducta del Director supremo, de los miembros del Consejo nacional, de los Jefes superiores y de los Consejeros de los Estados; y destituirlos siempre que, á su juicio, hayan desmerecido la confianza del Partido; y

5ª Deliberar, en general, sobre todos los asuntos relacionados con los intereses del Partido, y expedir los Acuerdos correspondientes.

CAPITULO VII.

DIRECTOR SUPREMO.

Artículo 12.° Son atribuciones del Director supremo:

1ª Dar las disposiciones necesarias para la cumplida

ejecucion de la presente Constitucion y de los Acuerdos de la Convencion y del Congreso de Delegados;

2ª Cuidar de la recaudacion de los recursos del Partido y de su inversion;

3ª Nombrar los empleados necesarios para el servicio del Partido, cuyos nombramientos no correspondan al Congreso de Delegados, y removerlos libremente cuando lo juzgue conveniente;

4ª Determinar la conducta que deba seguir el Partido en cualquiera emergencia política imprevista que ocurra en la Nacion ó en alguno de los Estados, durante el receso del Congreso de Delegados, prévia consulta del Consejo nacional;

5ª Dirigir y fomentar la instruccion pública;

6ª Dirigir y fomentar la propaganda y la prensa del Partido;

7ª Promover y fomentar la organizacion de sociedades de mútuo auxilio y de mejoras materiales entre los miembros del Partido; y

8ª Disponer y ejecutar todo lo que juzgue necesario y conveniente á los intereses del Partido, sin más límites que la presente Constitucion y los Acuerdos de la Convencion y del Congreso de Delegados.

Artículo 13.° Para el despacho de los negocios de su incumbencia, el Director supremo tendrá tres Secretarios, de su libre nombramiento y remocion, prévia consulta del Congreso de Delegados ó del Consejo nacional en receso de aquel.

Artículo 14.° Todos los actos del Director supremo, con excepcion de los decretos de nombramiento ó remocion de los Secretarios, serán autorizados por uno de éstos, sin lo cual no serán obedecidos.

Artículo 15.° En caso de falta absoluta ó temporal del Director supremo, ejercerá sus funciones, en calidad de tal, uno de los tres Designados que elija el Congreso de Delegados, en el órden de sustitucion que él determine; y en defecto de éstos, será reemplazado por los Jefes superiores de los Estados, en el órden de sustitucion que, cada dos años, establecerá el Congreso de Delegados.

CAPITULO VIII.

CONSEJO NACIONAL.

Artículo 16º El Consejo nacional se compondrá de cinco miembros, naturales de cinco distintos Estados de la Union.

Artículo 17º Son atribuciones del Consejo nacional:

1ª Dar su voto consultivo al Director supremo, siempre que él lo solicite;

2ª Conceder licencia al Director supremo, y llamar al Designado que deba reemplazarlo;

3ª Suspender á los Jefes superiores de los Estados, siempre que, á su juicio, desmerezcan la confianza del Partido; y someterlos al juicio del Congreso de Delegados, llamando al respectivo suplente; y

4ª Declarar fuera del Partido á los miembros que incurran en el caso determinado por el artículo 31 de la presente Constitucion, prévio el correspondiente juicio.

Artículo 18º Las faltas temporales y absolutas de los miembros del Consejo nacional serán llenadas por cinco suplentes, que elegirá cada dos años el Congreso de Delegados, en el órden que él determine.

CAPITULO IX.

JEFES SUPERIORES.

Artículo 19º En cada Estado habrá un Jefe superior, que tendrá para su despacho dos Secretarios, de su libre nombramiento y remocion, prévia consulta del Consejo consultivo del Estado.

Artículo 20º Los Jefes superiores serán los agentes del Director Supremo; y, como tales, cumplirán en los Estados los deberes de éste, ejecutarán sus órdenes y ejercerán las facultades que él les delegue expresamente.

Artículo 21º Las faltas absolutas ó temporales de los Jefes superiores serán llenadas por tres suplentes, que elegirá el Congreso de Delegados, en el órden de sustitucion que él fije.

Artículo 22º Los Jefes superiores nombrarán Jefes seccionales, que les servirán de Agentes en cada una de las provincias, departamentos ó secciones en que esté dividido el Estado de su mando; y éstos nombrarán, á su vez, un Agente subalterno en cada uno de los distritos ó poblaciones que compongan su respectiva seccion, prévia la aprobacion del Jefe superior.

Artículo 23º Los Jefes seccionales y los Agentes subalternos funcionarán con un Secretario de su libre nombramiento y remocion.

CAPITULO X.

CONSEJOS CONSULTIVOS.

Artículo 24º En cada Estado habrá un Consejo consultivo, compuesto de tres Consejeros, que tendrá á su cargo las siguientes atribuciones:

1.ª Dar su voto consultivo al Jefe superior, siempre que él lo solicite;

2ª Conceder licencias al Jefe superior del Estado, y llamar al suplente respectivo; y

3ª Acusar ante el Consejo nacional á los miembros del Partido que hayan incurrido en el caso del artículo 31 de esta Constitucion, para su juzgamiento.

En ausencia temporal ó absoluta de los Consejeros, serán reemplazados por tres suplentes, elegidos por el Congreso de Delegados, en el órden de su eleccion.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 25º Las excusas y renuncias de los empleados serán oidas y resueltas por los respectivos superiores á quienes corresponde el nombramiento.

Artículo 26º El período de duracion del Director supremo, miembros del Consejo nacional, Jefes superiores y Consejeros de los Estados, Jefes seccionales y Agentes subalternos, será de dos años, á contar desde el 1º de mayo próximo á su eleccion.

Artículo 27º Todos los empleados podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 28º Cesan en sus destinos todos los empleados amovibles por el Director supremo, treinta dias despues de posesionado el elegido para reemplazarlo.

Artículo 29º Con excepcion del Director supremo y sus Secretarios, Jefes superiores de los Estados y sus Secretarios, Tesorero general y Tesoreros de los Estados, los demás empleos creados por esta Constitucion, serán de forzosa aceptacion para los miembros del Partido.

Artículo 30.º Ningun miembro del Partido podrá desempeñar destino público nacional ó del Estado, ni ejercer acto alguno relacionado con la política del pais, sin expresa autorizacion del Director supremo ó del Jefe superior del Estado respectivo, en su caso.

Artículo 31.º Los miembros del Partido que resistan ó eludan el cumplimiento de los deberes que les imponen la presente Constitucion, los Acuerdos del Congreso de Delegados y los decretos del Director supremo y de los Jefes superiores de los Estados, dentro de su órbita constitucional, serán declarados fuera del Partido, prévio el correspondiente juicio surtido ante el Consejo nacional.

Artículo 32.º Son incompatibles entre sí los destinos de Director supremo, miembros del Consejo nacional y Delegados al Congreso, Jefes superiores y Consejeros de los Estados.

Artículo 33.º La voluntad del Congreso de Delegados se expresará por medio de Acuerdos, que expedirá, despues de haber sufrido el proyecto tres debates, en dias distintos, y de haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Artículo 34.° Esta Constitucion podrá ser reformada total ó parcialmente por el Congreso de Delegados; siempre que la reforma sea discutida y aprobada conforme a lo establecido para la expedicion de sus Acuerdos, y ratificada por el voto de las tres cuartas partes de los miembros del Congreso.

Artículo transitorio. Las atribuciones que, conforme á esta Constitucion, corresponden al Congreso de Delegados, serán ejercidas por esta Convencion.

Dada en Bogotá, á los veinte y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente, Plenipotenciario por los Estados de Bolívar y Magdalena,

J. Francisco Insignáres S.

El Plenipotenciario por el Estado de Antioquia,

Delio A. Isaza.

El Plenipotenciario por el Estado de Boyacá,

Miguel Arias.

El Plenipotenciario por el Estado del Cauca,

José I. Trujillo.

El Plenipotenciario por el Estado de Cundinamarca,

Cárlos N. Urdaneta.

El Plenipotenciario por el Estado de Panamá,

Lázaro María Pérez.

El Plenipotenciario por el Estado de Santander,

Julio Estévez Breton.

El Secretario, Plenipotenciario por el Estado del Tolima,

J. Teodoro Lozano.

ACUERDOS.

ACUERDO NUMERO 1.°

Que determina la línea de conducta que debe seguir el Partido Conservador en la actual lucha electoral.

LA CONVENCION NACIONAL DEL PARTIDO CONSERVADOR,

En uso de las atribuciones que le han sido conferidas por sus comitentes,

ACUERDA:

Art. 1.° El Partido Conservador se abstendrá, colectiva é individualmente, de tomar participacion, ó de contraer compromiso alguno en la actual lucha electoral.

La Direccion suprema del Partido Conservador quedará plena y ámpliamente autorizada para determinar en esta materia, y en todo lo demás, lo que juzgue conveniente á los intereses de la República y del Partido Conservador.

Art. 2.° Los miembros del Partido Conservador contribuirán, con todas sus fuerzas y facultades, á la conservacion de la paz pública; á cuyo fin prestarán obediencia á todas las autoridades existentes, dentro de los límites constitucionales.

Art. 3.° La Direccion suprema del Partido Conservador, por sí, y por medio de sus agentes en los Estados, tomarán las providencias más eficaces y el más celoso interes en dar y hacer que se dé el más estricto cumplimiento al presente Acuerdo.

Dado en Bogotá, á los veintiseis dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, J. FRANCISCO INSIGNÁRES S.

El Secretario, J. Teodoro Lozano.

ACUERDO NÚMERO 2.°

Que autoriza á la Direccion suprema del Partido para promover la instalacion de un Congreso Internacional Conservador Americano.

LA CONVENCION NACIONAL DEL PARTIDO CONSERVADOR,

En uso de las atribuciones que le han sido conferidas por sus comitentes,

ACUERDA:

Artículo único. Autorízase á la Direccion suprema del Partido para promover la instalacion de un Congreso Internacional de las Repúblicas latino-americanas, con el fin de unificar el Programa del Partido Conservador de América.

Dado en Bogotá, á los dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente, J. FRANCISCO INSIGNÁRES S.

El Secretario, J. Teodoro Lozano.

ACUERDO NÚMERO 3.°

Sobre posesion de empleados.

LA CONVENCION NACIONAL DEL PARTIDO CONSERVADOR,

En uso de las atribuciones que le han sido conferidas por sus comitentes,

ACUERDA:

Art. 1.° Todos los empleados ó funcionarios al servicio del Partido Conser-

vador tomarán posesion de sus destinos, prestando el juramento siguiente : " Juro á Dios y prometo á la Patria observar y sostener la Constitucion del Partido, y llenar fielmente y tan bien como me sea posible las funciones de_____"

Art. 2.º El Presidente y Vicepresidente del Congreso de Delegados prestarán el juramento ante la Corporacion reunida ; y los miembros del Congreso de Delegados y sus Secretarios, ante el Presidente y en presencia de la Corporacion.

§. Los demás empleados del Congreso tomarán posesion ante el Presidente y en presencia del Secretario, quien autorizará el acto.

Art. 3.º El Director supremo del Partido y los tres Designados para ejercer la Direccion suprema tomarán posesion de su cargo ante el Congreso de Delegados, y en receso de éste, ante el Consejo nacional.

Art. 4.º El Jefe superior, ó el que en su lugar deba encargarse de la Direccion del Partido en el Estado, prestará juramento ante el Presidente del Consejo consultivo respectivo, y á presencia de éste.

§. Miéntras no se haya instalado el Consejo consultivo, el Jefe superior del Estado y sus suplentes tomarán posesion de su empleo ante los Directorios cesantes de los Estados ; y en su defecto, ante dos testigos, miembros caracterizados y respetables del Partido Conservador.

Art. 5 º Los miembros del Consejo nacional y sus suplentes, y los miembros del Consejo consultivo de los Estados y sus suplentes, tomarán posesion ante el Director supremo y ante los Jefes superiores de los Estados respectivamente.

Art. 6.º Los Jefes seccionales y los Agentes subalternos prestarán el juramento ante los mismos Jefes seccionales y Agentes subalternos salientes, la víspera del dia en que deban tomar posesion de sus destinos ; y á falta de éstos, ante dos testigos, miembros caracterizados y notables del Partido.

Art. 7.º Todos los demás empleados al servicio del Partido prestarán el jûramento ante el Director supremo del Partido, si el destino es de carácter nacional y el funcionario deba residir en la capital de la Union ; ante el Jefe superior del Estado, si el empleo es de carácter general en el Estado y el empleado nombrado se encuentra en la misma residencia del Jefe superior ; ante el Jefe seccional, si el funcionario entrante deba residir en la capital de la seccion ; y ante el Agente subalterno respectivo, si deba residir en otro distrito.

Art. 8.º En casos extraordinarios, que hagan imposible tomar la posesion con las formalidades prescritas por los artículos anteriores, los empleados que se encuentren en dicho caso, tomarán posesion de su cargo ante dos testigos, miembros caracterizados del Partido Conservador.

Art. 9.º Las diligencias de posesion se harán constar en una acta, que firmarán el empleado que toma posesion, el empleado ó Corporacion que la dá, ó los testigos respectivos en su caso, y dos ciudadanos idóneos, miembros del Partido; y se extenderán en los libros que al efecto se llevarán en las Secretarías ú oficinas de los funcionarios ó Corporaciones encargados de recibirlos.

Art. 10.º Las diligencias de posesion se comunicarán al Director supremo y Jefes superiores de los Estados, ó Jefes seccionales respectivamente.

Art. Transitorio. La atribucion que, conforme al artículo 3.º del presente Acuerdo, corresponde al Congreso de Delegados, será ejercida oportunamente por esta Convencion.

Dado en Bogotá, á los tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente, J. FRANCISCO INSIGNÁRES S.

El Secretario, J. TEODORO LOZANO.

ACUERDO NÚMERO 4.º

Que establece Sociedades de fomento.

LA CONVENCION NACIONAL DEL PARTIDO CONSERVADOR,

En uso de las atribuciones que le han sido conferidas por sus comitentes,

ACUERDA :

Art. 1.º En la capital de la República y en cada una de las capitales de los Estados, se establecerán Sociedades de fomento, que servirán de centro á las Sociedades del mismo carácter que se establecerán igualmente en todos los distritos ó poblaciones de la Nacion.

Art. 2.º La Sociedad central de fomento nacional se compondrá de siete miembros, las Sociedades centrales de fomento de los Estados, así como las de las ciudades principales, se compondrán de cinco miembros, y de tres, las Sociedades de fomento de los demas distritos y poblaciones.

§. El Director supremo del Partido nombrará los miembros, principales y suplentes, de la Sociedad central de fomento nacional, y los Jefes superiores de los Estados nombrarán los miembros, principales y suplentes, de las Sociedades centrales y municipales de los Estados.

Art. 3.º Las Sociedades de fomento tienen por objeto tomar la iniciativa en el desarrollo de las mejoras materiales ; en la propagacion de los conocimientos útiles, relacionados con el progreso de la agricultura, de las artes y del comercio del pais ; y en el apoyo á los colombianos que revelen genio y disposiciones especiales para determinados ramos de industria, procurándoles auxilios, cuando carezcan de ellos, para poner en accion sus aptitudes.

Igualmente se ocuparán en promover la fundacion y organizacion de sociedades colectivas, anónimas ó en comandita, que tomen á su cargo las empresas respectivas de mejoras materiales, y en celebrar oportunamente, cuando lo juzguen conveniente, exhibiciones de productos agrícolas ó industriales, encaminadas á estimular el progreso material del pais.

Art. 4.º La Sociedad central de fomento nacional coadyuvará al esfuerzo de las Sociedades centrales de los Estados, sirviéndoles de órgano de accion en la capital de la Union ; y éstas, á su vez, tendrán la misma atribucion en las capitales de los Estados, respecto á las Sociedades municipales de fomento.

Art. 5.º Las Sociedades municipales y las centrales de fomento de los Estados darán informe una vez, por lo ménos anualmente, al Jefe superior del Estado, y la Sociedad central de fomento nacional al Director supremo del Partido, sobre lo que crean mas digno de mencionarse en el curso de sus trabajos.

Dado en Bogotá, á los siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente, J. FRANCISCO INSIGNÁRES S.

El Secretario, J. TEODORO LOZANO.

ACUERDO NÚMERO 5.º

Orgánico de la Instruccion pública.

LA CONVENCION NACIONAL DEL PARTIDO CONSERVADOR,

En uso de las atribuciones que le han sido conferidas por sus comitentes,

ACUERDA :

Art. 1.º Es un deber preferente del Director supremo, de los Jefes superiores de los Estados y de todos y cada uno de sus agentes, promover y fomentar la instruccion pública, haciendo todo esfuerzo para la creacion de una Universidad nacional en la capital de la República, y el mantenimiento de un Colegio público de instruccion secundaria en cada uno de los Estados de la Union, y de escuelas

públicas primarias de ámbos sexos, en cada uno de los distritos y aldeas de la Nacion.

Art. 2.º Créase una Junta Nacional suprema de Instruccion pública, compuesta de siete individuos designados por el Congreso de Delegados, y en su receso por la Direccion suprema del Partido.

§. El Congreso de Delegados, y en su receso el Director supremo, designará igualmente siete suplentes, para reemplazar, en el órden de su eleccion, los siete principales, en caso de falta absoluta ó accidental de éstos.

Art. 3.º Créase igualmente una Junta de instruccion pública en cada uno de los Estados de la Union, compuesta de cinco miembros, nombrados por el Jefe superior respectivo; quien señalará el lugar de su residencia.

§. El Jefe superior nombrará los cinco suplentes de dicha Junta.

Art. 4.º En cada uno de los distritos y aldeas habrá una Junta municipal de instruccion pública, compuesta de tres miembros, nombrados por el Jefe seccional respectivo; quien nombrará, del mismo modo, los tres miembros suplentes.

§. La Junta municipal de instruccion pública del distrito capital de cada una de las secciones en que se dividen los Estados de la Union, hará las veces de Junta seccional de instruccion pública, y se compondrá de cinco miembros.

Art. 5.º Las enseñanzas de moral y de religion católicas serán obligatorias, tanto en la Universidad como en los demás colegios y escuelas que se establezcan de conformidad con el presente Acuerdo.

§. Los prelados de la Comunion católica ejercerán el derecho de inspeccionar la instruccion moral y religiosa que se dé en dichos establecimientos.

Art. 6.º Es deber de todos los miembros del Partido Conservador contribuir, con todas sus facultades y recursos, á la fundacion y sostenimiento de los establecimientos de Instruccion pública de que trata el presente Acuerdo, y de procurar por todos los medios que estén á su alcance, la mayor concurrencia á dichos establecimientos.

Art. 7.º Son deberes de las Juntas municipales de Instruccion pública:

1.º Crear y organizar en el respectivo distrito ó aldea Sociedades de Instruccion popular, para la difusion de las luces, la propagacion de conocimientos útiles industriales y el fomento de los establecimientos de Instruccion pública de que trata este Acuerdo;

2.º Trabajar para que los padres de familia contribuyan, en la medida de sus recursos, al sostenimiento de dichos establecimientos;

3.º Fomentar y sostener las escuelas de ámbos sexos en el respectivo distrito;

4.º Promover la fundacion de escuelas primarias particulares de ámbos sexos, sostenidas por los padres de familia pudientes, para la instruccion de sus propios hijos;

5.º Supervigilar la conducta de los Directores de las escuelas públicas de los distritos y aldeas, y la instruccion que se dé en dichos establecimientos; y

6.º Promover la adopcion del sistema de enseñanza objetiva en las escuelas primarias.

Art. 8.º La Direccion suprema del Partido dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion del presente Acuerdo.

Art. 9.º El Director supremo y los Jefes superiores de los Estados, en su caso, podrán tomar como base para la fundacion de la Universidad Nacional, de los colegios públicos de los Estados y de las escuelas públicas de los distritos y aldeas, los establecimientos de carácter particular que existan en las respectivas localidades, y que se sometan al presente Acuerdo y á los reglamentos expedidos por la Direccion suprema.

Dado en Bogotá, á los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente, J. FRANCISCO INSIGNÁRES S.

El Secretario, J. Teodoro Lozano.

ACUERDO NUMERO 6.º

Orgánico de la Prensa.

LA CONVENCION NACIONAL DEL PARTIDO CONSERVADOR,

En uso de las atribuciones que le han sido conferidas por sus comitentes,

ACUERDA:

Art. 1.º Fúndase un periódico en la capital de la Union, con el nombre de *El Órden Público*, que será el órgano oficial y la fiel expresion de los principios é ideas del Partido Conservador de Colombia.

Art. 2.º *El Órden Público* se publicará, por lo ménos una vez por semana, y constará de las secciones siguientes:

1.ª Editorial, destinada á tratar las cuestiones de actualidad;

2.ª Seccion doctrinaria, que se ocupará de la exposicion de las doctrinas filosóficas, sociales y políticas del Partido Conservador; y, especialmente, de las cuestiones económicas del pais, desde el punto de vista de los principios científicos y de las conveniencias sociales;

3.ª Crónica interior, destinada á dar noticia del curso de los negocios del Gobierno general y, hasta donde sea posible, de los Gobiernos de los Estados;

4.ª Crónica exterior, destinada á dar noticia del curso de los sucesos más notables que tengan lugar fuera del pais; con preferencia, de los relacionados con las Repúblicas americanas;

5.ª Seccion histórica, que se ocupará del estudio comparativo comprobado de la historia de los partidos en Colombia;

6.ª Reformas, que se ocupará de las mejoras morales, políticas y materiales, que el Partido Conservador se propone realizar en la República;

7.ª Revista de la Prensa, que contendrá el extracto de todo lo sustancial de los periódicos que se publican en el pais;

8.ª Conocimientos útiles, que tendrá por objeto dar noticia de los nuevos descubrimientos, ó nuevas aplicaciones de los ya hechos, en provecho de las artes, de la agricultura etc; y, con particularidad, de los que tengan inmediata relacion con la agricultura, artes y comercio de nuestro pais;

9.ª Comercio, que contendrá la relacion de precios corrientes de nuestros productos, precios de letras, valor del cambio y demás datos importantes de los mercados extranjeros y nacionales;

10.ª Seccion oficial, destinada á dar publicidad á los actos oficiales de los encargados de la Direccion del Partido, en la Nacion y en los Estados; y

11.ª Variedades, que tendrá por objeto amenizar el periódico.

Art. 3.º *El Órden Público* estará bajo la inspeccion del Director supremo y de su Secretario de Gobierno.

Art. 4.º *El Órden Público* tendrá un Redactor principal responsable, y los colaboradores necesarios para el desempeño de las secciones expresadas en el artículo 2.º, todos nombrados por el Director supremo y bajo su responsabilidad.

§. Serán igualmente colaboradores de *El Órden Público* todos los conservadores de la República, que quieran prestar este servicio, y cuyas producciones sean aceptadas por la Redaccion, prévia la inspeccion del Director supremo y de su Secretario de Gobierno.

Art. 5.º Tanto el Redactor principal como los colaboradores referidos tienen el deber imprescindible de ser, en el desempeño de su cargo, la expresion fiel del Programa Conservador y de la opinion de la mayoría de los conservadores de la República.

Art. 6.º El Director supremo es responsable ante el Partido, de la falta de fidelidad del Redactor y colaboradores, en la interpretacion del Programa y de la opinion de la mayoría del Partido.

Art. 7.º El Director supremo tiene el deber de remover y cambiar al Redactor y colaboradores del periódico nacional cuando, á su juicio, hayan faltado al

deber prescrito en el artículo 5.°, ó cuando le hayan sido elevadas reclamaciones de cinco ó mas Jefes superiores de los Estados, por falta á la fidelidad ó conveniencia en la redaccion.

§. Igualmente deberá ordenar la remocion y cambio de los redactores y colaboradores de los periódicos de los Estados cuando, á su juicio, éstos falten á lo prescrito en el artículo 5.°

Art. 8.° Tan luego como el Consejo nacional tenga conocimiento de que se han elevado al Director supremo, cinco reclamaciones por lo ménos, de las expresadas en el artículo anterior, sin que éste haya procedido á remover al Redactor ó colaboradores que hayan dado lugar á ellas, procederá dicho Consejo á convocar el Congreso de Delegados, en virtud de la atribucion que le dá el artículo 8 ° de la Constitucion, con el fin de acusar y someter á juicio al Director supremo.

Art. 9.° Los Jefes superiores de los Estados y sus agentes tienen el deber de trabajar, por cuantos medios estén á su alcance, en la difusion y circulacion de *El Órden Público*, en su respectivo Estado, así como en la activa y ordenada recaudacion de sus productos.

Art. 10.° Deducidos todos los gastos de emision, redaccion y administracion de *El Órden Público*, de conformidad con los contratos celebrados con sus editores, el remanente del producto bruto del periódico formará parte integrante de los recursos ó fondos generales del Partido Conservador, y será depositado por la empresa del periódico en la Tesorería general, en el tiempo y forma prescritos por el Director supremo.

Art. 11.° En cada uno de los Estados de la Union se fundará, tan pronto como sea posible, un periódico que será el órgano de la opinion conservadora del Estado.

Art. 12.° El Jefe superior de cada Estado y su Consejo consultivo tienen el deber de promover, de acuerdo con las órdenes é indicaciones del Director supremo, la publicacion del periódico del Estado.

Art. 13.° Los Redactores de los periódicos conservadores de los Estados estarán bajo la inspeccion inmediata, y son de libre nombramiento y remocion de los Jefes superiores de éstos; quienes son responsables ante el Director supremo de la fidelidad y conveniencia en la redaccion.

Art. 14.° Todo empresario ó redactor de periódico que se publique, con el carácter de conservador, en la Nacion ó en alguno de los Estados, tiene el deber de consultar con el Director supremo ó con el Jefe superior del Estado respectivo, en su caso, acerca de la direccion que deba dar á la parte política, filosófica y social de su periódico, y observar estrictamente las prescripciones de los expresados Director supremo ó Jefe superior, y los preceptos del Programa contenido en el artículo 3.° de la Constitucion del Partido.

Art. 15.° Cualquiera periódico que, sin autorizacion del Director supremo ó del Jefe superior del Partido, en su caso, pretenda, con el carácter de conservador, dirigir los actos del Partido, contraer compromisos á su nombre ó mezclarse de alguna manera en su gobierno, direccion ó manera de obrar, será denunciado ante la Nacion por los órganos oficiales, y declarado por el Director supremo ó el Jefe superior respectivo, desautorizado y usurpador de las facultades directivas del Partido.

Art. 16.° Cualquier periódico publicado por empresarios ó redactores conservadores que no se sometan, en la direccion de la parte política, filosófica y social, al Programa y principios fundamentales del Partido Conservador, ó se desvíe de ellos, será considerado como órgano espúreo, y denunciado como tal á la Nacion, en los periódicos oficiales del Partido.

Art. 17.° Es obligacion de todos los miembros del Partido suscribirse al periódico oficial de la Nacion y al del Estado de su residencia, siempre que sus recursos pecuniarios se lo permitan.

Art. 18.° En los Estados donde no sea fácil la consecucion de una imprenta particular, que dé toda clase de garantías para la publicacion segura y barata del periódico, el Jefe superior del Partido en el Estado tomará todas las providencias necesarias para allanar dicho inconveniente.

Art. 19.° El precio de los periódicos oficiales del Partido se fijará por el Director supremo ó el Jefe superior del Estado, en su caso, de acuerdo con el editor respectivo, consultando de preferencia su mayor circulacion.

Art. 20.° En los periódicos oficiales del Partido no se dará cabida á ninguna publicacion que ataque el honor de las familias ó de los particulares, ni que verse sobre cuestiones enojosas y personales, en las cuales no esté de por medio el interes público.

Art. 21.° Encarécese al Director supremo y á los Jefes superiores del Partido en los Estados, el cumplimiento de los deberes que les impone el presente Acuerdo, á efecto de fundar, cuanto ántes, los órganos oficiales del Partido, en la Nacion y en los Estados, y de unificar la Prensa Conservadora en toda la República; celebrando para ello los contratos necesarios.

Art. 22 ° El Director supremo reglamentará la redaccion de los periódicos oficiales del Partido, de manera que el servicio de todas y de cada una de las secciones corresponda fielmente al espíritu del presente Acuerdo.

Dado en Bogotá, á los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente, J. FRANCISCO INSIGNÁRES S.

El Secretario, J. TEODORO LOZANO.

ACUERDO NUMERO 7.°

Que establece Sociedades de Mútuo Auxilio.

LA CONVENCION NACIONAL DEL PARTIDO CONSERVADOR,

En uso de las atribuciones que le han sido conferidas por sus comitentes,

ACUERDA:

Art. 1.° Créase una Junta suprema denominada "de Mútuo Auxilio," presidida por el Director supremo, y compuesta del Secretario del ramo y cinco miembros, elegidos por el Director supremo entre los conservadores más respetables de la capital de la Union.

Art. 2.° La Junta suprema de Mútuo Auxilio dirigirá y reglamentará las Sociedades de Socorros Mútuos y las de Beneficencia, establecidas por este Acuerdo; nombrará los empleados de la Oficina general, y fundará, por medio de dos comisionados de su seno, la Junta suprema de Beneficencia.

Art. 3.° Créase una Junta suprema de Beneficencia, que será organizada por la Junta suprema de Mútuo Auxilio, y que será compuesta de cinco señoras conservadoras, de las más respetables y de más prestigio y celo, de la capital de la Union.

§ La Junta suprema de Beneficencia será dirigida por la Junta suprema de Mútuo Auxilio, y subordinada á ella.

Art. 4.° Fúndase una Caja denominada "Caja de Auxilios Mútuos," en donde se depositarán las contribuciones, colectas y donaciones provenientes de las Sociedades de Beneficencia y de las de Socorros Mútuos.

Art. 5.° La Caja de Auxilios Mútuos pertenece al fondo comun de los recursos del Partido Conservador.

Art. 6.° La Junta suprema de Mútuo Auxilio recogerá los fondos provenientes de todas las Sociedades de Beneficencia y de las de Socorros Mútuos en la forma, tiempo y manera prescritas por los decretos de la Direccion suprema y por los reglamentos respectivos, y los entregará al Tesorero General, con las formalidades que se prescriban.

Art. 7 ° Los Jefes superiores de los Estados fundarán:

1.° Una Junta superior de Mútuo Auxilio, en la capital del Estado ó

en el lugar de su residencia, presidida por el Jefe superior, y compuesta del Secretario del ramo y de tres miembros, elegidos por dicho Jefe superior entre los conservadores más respetables por su reconocida probidad y actividad ; y

2 ° Una Junta superior de Beneficencia, compuesta de cinco señoras conservadoras, de las más respetables y activas de la ciudad.

Art. 8.° Las Juntas de que trata el articulo anterior estarán subordinadas á las respectivas Juntas supremas, residentes en la capital de la Union, y obligadas á dar á éstas cuenta de sus actos, en la forma y términos establecidos por los Decretos del Director supremo y los Reglamentos de la Institucion.

Art. 9.° Los Jefes superiores de los Estados, auxiliados por las Juntas superiores respectivas, fundarán :

1 ° Una ó más Sociedades denominadas, " de Socorros Mútuos," en la ciudad capital ó en el lugar de la residencia del Jefe superior del Estado, que comprendan, en lo posible, á todos los varones conservadores residentes en la ciudad ; y

2.° Una ó más Sociedades, denominadas "de Beneficencia" que comprendan, en lo posible, á todas las señoras y en general á las mujeres conservadoras residentes en la ciudad.

Art. 10.° Los Jefes superiores de los Estados, por medio de sus subalternos, en los departamentos y distritos, fundarán :

1.° Una Sociedad de Socorros Mútuos, en cada uno de los distritos y aldeas del Estado, compuesta de todos los varones conservadores residentes en el distrito ó aldea ; y

2.° Una Sociedad de Beneficencia, en cada uno de los mismos, compuesta, en lo posible, de todas las mujeres conservadoras del distrito ó aldea.

Art. 11.° Las Sociedades establecidas en las capitales de los Estados, ó en el lugar de la residencia del Jefe superior, están bajo la direccion y gobierno de éste y de la Junta superior respectiva, en cuanto no se oponga á este Acuerdo ni á los Reglamentos y Decretos de la Junta y Direccion supremas.

§. Las Sociedades de distritos y aldeas están bajo la direccion y gobierno del Jefe seccional, á quien el superior lo encargue, en cuanto no se oponga á los Acuerdos, Reglamentos y Decretos referentes á ellas.

Art. 12.° Las Sociedades de Socorros Mútuos y las de Beneficencia, creadas por este Acuerdo, se propondrán en su labor, principalmente, los objetos siguientes :

1.° Proporcionar trabajo remunerado á todos los miembros del Partido, que carezcan de él y de capital ó relaciones con que proporcionárselo ;

2.° Hacer que por los capitalistas, industriales, empresarios etc, del Partido Conservador, se ocupen de preferencia como empleados, dependientes, comisionados y obreros de aquellos á los conservadores que, por su honradez y laboriosidad, juzguen dignos de tal preferencia ;

3.° Auxiliar á los conservadores desvalidos, pobres, enfermos, huérfanos ó que, por su avanzada edad, no puedan proveer á la satisfaccion de sus más urgentes necesidades;

4.° Proteger contra la corrupccion á los niños de ámbos sexos, de familias conservadoras que, por su orfandad, abandono ó miseria estén en peligro de perdicion ;

5.° Proteger y defender, dentro de los límites de la Constitucion Nacional y de la justicia, á los miembros del Partido Conservador que sean víctimas de calumnias, persecuciones injustas ó maltratos inmerecidos; y

6.° Formar, por medio de contribuciones impuestas y colectadas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos y Decretos de la Direccion suprema, un fondo comun, que será depositado en la Caja de Hacienda para atender á la fundacion de establecimientos de Beneficencia y Caridad práctica.

Art. 13 ° El Director supremo, asociado á las Juntas supremas de Mútuo Auxilio y á las de Beneficencia, dictará los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones referentes á la organizacion administrativa y económica de todas las

Juntas y Asociaciones creadas por el presente Acuerdo, de conformidad con las circunstancias del tiempo, del lugar y del carácter de las poblaciones en donde aquellas Juntas y Sociedades se establezcan.

Dado en Bogotá, á los diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente, J. FRANCISCO INSIGNÁRES S.

El Secretario, J. TEODORO LOZANO.

ACUERDO NUMERO 8.°

Que concede una autorizacion al Director supremo del Partido.

LA CONVENCION NACIONAL DEL PARTIDO CONSERVADOR,

En uso de las atribuciones que le han sido conferidas por sus comitentes,

ACUERDA :

Art. 1.° Autorízase al Director supremo del Partido Conservador para que pueda comprar una imprenta, cuyo valor se distribuirá por acciones en los Estados, por conducto de los respectivos Jefes superiores.

Art. 2.° Verificada la compra, y miéntras se cubren los dividendos de su importe, podrá abonarse por las sumas que vayan quedando pendientes, un interes hasta de un diez por ciento anual.

Dado en Bogotá, á los trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente, J. FRANCISCO INSIGNÁRES S.

El Secretario, J. TEODORO LOZANO.

ACUERDO NUMERO 9.°

Que fija los principios cardinales del Partido Conservador de Colombia, en sus relaciones internacionales.

LA CONVENCION NACIONAL DEL PARTIDO CONSERVADOR,

En uso de las atribuciones que le han sido conferidas por sus comitentes,

ACUERDA :

Art. 1.° Á propósito del Acuerdo número 2.° "que autoriza á la Direccion suprema del Partido para promover la instalacion de un Congreso Internacional Conservador Americano," la Convencion Nacional del Partido Conservador de Colombia

DECLARA :

1.° El Partido Conservador de Colombia, procedente de la política antidisolvente y nacionalista del General ANTONIO NARIÑO, y de los principios profesados y practicados por el Libertador SIMON BOLÍVAR, en la antigua Colombia, y por el General ANTONIO JOSÉ DE SUCRE, durante su Administracion de Bolívia, no debe confundirse con partidos ó fracciones políticas europeas ó americanas que, llevando el mismo nombre de *Partido Conservador*, difieren en principios cardinales del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO ;

2.° El Partido Conservador de Colombia, fundado por Próceres y Libertadores de América, no es monarquista, ni partidario de la intervencion de las potencias europeas en la política americana—no simpatizó jamás con los *demócratas* norte-americanos, en la esclavizacion de la raza africana, ni simpatiza con el sistema proteccionista aduanero de los *republicanos* del Norte—cree necesaria para un buen Gobierno la independencia respectiva de la Iglesia y del Estado, en lo que á cada uno corresponde, conservando la más perfecta armonía entre los dos Poderes—no alza por bandera el Catolicismo, porque aunque reconoce que sólo en él reside la Verdad y que esta Religion es la de la mayoría de los colombianos, la respeta por lo mismo demasiado para comprometer su sagrado carácter, su santa mision, sus intereses eternos y sus ministros, en las violentas agitaciones de la política ;

3.° El Partido Conservador de Colombia, como partido hospitalario y culto, anhelando como anhela, la inmigracion extranjera, para fomentar el progreso de la Patria, abre las puertas del pais á todos los hombres laboriosos que armonicen con los colombianos en cultura y moralidad, aunque difieran en creencias religiosas; no obstante que proclama, como el primero de sus principios políticos, la necesidad y urgencia de moralizar la Administracion pública en todos sus ramos, y la de fundar la instruccion sobre la base primordial de la moral extrictamente católica; y que dá á esta doctrina tanta más importancia, cuanto que la doctrina contraria, ó sea la destruccion de toda moral y de toda religion, es la base de la política desacordada, disociadora y anárquica de sus adversarios;

4.° El Partido Conservador de Colombia, amigo fervoroso de las luces y del progreso material, proclama la civilizacion de las masas populares, la diminucion de los impuestos y el desarrollo, en la práctica, de los principios económicos consagrados por la Ciencia; y

5.° En resúmen: el Partido Conservador de Colombia es *conservador* en la forma en que él lo entiende y practica, consecuente con sus inmortales fundadores, con sus beneméritos precedentes y con los principios sostenidos, en sus mejores dias, por los preclaros expositores que han honrado sus filas.

Art. 2.° La Convencion Nacional del Partido Conservador de Colombia hace esta declaratoria solemne, para corregir, una vez por todas, cualesquiera asimilaciones inconvenientes y erróneas que la semejanza de las palabras pueda ocasionar; y, por lo demás, ratifica en todas sus partes el Símbolo Conservador contenido en el Capítulo III de la Constitucion del Partido, á la cual se refiere.

Dado en Bogotá, á los catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, J. FRANCISCO INSIGNÁRES S.
El Secretario, J. TEODORO LOZANO.

RESOLUCION

De honores al ciudadano doctor José M. Samper.

LA CONVENCION NACIONAL DEL PARTIDO CONSERVADOR,

En uso de las atribuciones que le han sido conferidas por sus comitentes,

RESUELVE:

1.° La Convencion Nacional del Partido Conservador reconoce los importantes servicios que el Señor Doctor JOSÉ MARÍA SAMPER ha prestado á la causa del Órden y la Justicia, con la redaccion del programa que ha venido á definir y condensar las aspiraciones y tendencias del Partido Conservador de Colombia; y se complace en declarar solemnemente que, al ocuparse de la exposicion del Símbolo conservador en la Constitucion del Partido, encontró allanado tan delicado punto por el esfuerzo patriótico del Señor Doctor JOSÉ MARÍA SAMPER, aceptado ya por mas de cincuenta mil conservadores que saben leer y escribir en la República.

2.° La Convencion reconoce igualmente los notables servicios prestados por el Señor Doctor JOSÉ MARÍA SAMPER al Partido Conservador, con la fundacion y redaccion de *El Deber*, que tan eficazmente ha contribuido á devolverle la confianza en sus futuros destinos, iniciando una política doctrinaria y de propaganda, que esta Corporacion se ha complacido en desarrollar.

3.° La Convencion recomienda á la gratitud del Partido Conservador el nombre ilustre del Doctor JOSÉ MARÍA SAMPER, como el de uno de los mas eminentes hijos de la Patria, y presenta á sus conciudadanos su elevada conducta como un ejemplo digno de su admiracion y de su respeto.

4.° El Presidente de la Convencion comunicará esta Resolucion al Señor Doctor JOSÉ MARÍA SAMPER, y dispondrá su publicacion.

Dada en Bogotá, á los doce dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente, J. FRANCISCO INSIGNÁRES S.
El Secretario, J. TEODORO LOZANO.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 1249

Author: Insignares S., J. Francisco & Others

Title: COnstitución, acuerdos y reslución expedidos por la Convención Nacional del Partido Conservador de Colombia.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Nicolás Ponton, Editor

Date: 1879

Dimensions: 24 x 15 5/10 cms; i-ii, 3-18pp.

Condition: Slightly foxed wrappers,interior pages fair to good, though all is disbound.

General Notes:

The COnstitution of the Colo. Conservative Party, produced by José María ~~Samper~~ Samper, and other~~xx~~ documents.